Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N°...260.....

REF.: E6-2020-647-E – "SUMARIO ADMINISTRATIVO EN EL ÁMBITO DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y GESTIÓN DE INSUMOS MÉDICOS – MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – RESOLUCIÓN N° 1217/22 ". -

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD
PROVINCIA DEL CHACO
DR. SERGIO EDGARDO RODRIGUEZ

DE MI CONSIDERACIÓN:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99, "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03.

Se advierte, analizada la misma, que se ordena por Resolución Nº 1217/2022 agregada a fs. 273/277, la instrucción de sumario administrativo en el ámbito de la Dirección de Programación y Gestión de Insumos Médicos, por el faltante de mil (1000) comprimidos de morfina clorhidrato de 10 miligramos provenientes del Programa Sanitario Drogas Oncológicas Cuidados Paleativos, Lote 016118, vencimiento 30/04/2020 Getin Nº 07798181660139, Nº de serie 1816100178/79, correspondiente a dos (2) cajas de 500 comprimidos, cada uno por la suma de Pesos Treinta y Nueve Mil Novecientos ($ 39.000), que fuera detectada en auditoria ordenada por Resolución N° 47/2019.

Es preciso tener presente que el objeto de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria siempre garantizando el resguardo del principio de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.

En la misma línea tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: "*La función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación*" (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).

Es decir, el sumario administrativo no tiene por único objeto aplicar una sanción sino que hay varias finalidades que se persiguen con el mismo; al existir un bien jurídico protegido general, debe ubicarse justamente en la protección que persigue el sistema legal y en ese marco, su objetivo prioritario es determinar la existencia o no de una falta disciplinaria y así partiendo del carácter subjetivo

de ésta, determinar el sujeto involucrado, para luego evaluar si es pasible de sanción y en su caso la magnitud de ésta.

En particular, analizado el trámite sumarial, surge que su desarrollo y conclusión se halla en un todo acorde a las normas que regulan la instrucción, no existiendo en la investigación vicio alguno en el procedimiento del que pueda surgir algún tipo de nulidades o que pudieran invalidarlo.

De las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de las actuaciones, se observa el efectivo cumplimiento del Debido Proceso Legal durante el cual se ha identificado, prima facie, la posible responsabilidad de dos agentes: la Farmacéutica Marcela Analía Mansilla, directora de Programación y Gestión de Insumos Médicos que se encontraba haciendo uso de su licencia anual ordinaria y la farmacéutica María de los Ángeles Acuña, a cargo de la mencionada Dirección en forma transitoria por Disposición Nº 27/19 (fs. 23) ante la ausencia de la primera.

Que a efectos de ejercer el derecho de defensa, a 326/332, la Instrucción dispone recepcionar Declaración de Imputado a ambas agentes que se agregan a fs. 336/337 (Mansilla) y a fs. 344 de la Sra. Acuña quien se abstiene a declarar en ese acto.

Conforme las constancias obrantes en el expediente, se formula Capítulo de Cargos y Encuadre Legal de fs. 346/353 siendo notificadas mediante cédula (fs. 354/355 y 357) y luego se agrega Memorial de Defensa y Ofrecimiento de Pruebas de la Sra. Marcela Analía Mansilla (fs. 358/364) y de la Sra. María de los Ángeles Acuña (fs. 408/412), ambas presentadas en fecha 17/10/2024, abriéndose la causa a prueba a fs. 417.

Con posterioridad a lo expuesto, a fs. 432 específicamente, se clausura el periodo probatorio y se corre vista de las actuaciones a efectos de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en las mismas que luego se agregan a fs. 438/440 y 442/444 de las agentes Acuña y Mansilla respectivamente.

Por último, obran agregadas las conclusiones sumariales agregadas a fs. 446/462 y de la Dra. Nancy N. E. Hauch, Directora de Sumarios a fs.464/468 donde expresamente manifiesta que, merituando el material probatorio agregado hasta esa fecha, como las diligencias practicadas, si bien las agentes alegaron problemas de infraestructura, fallas informáticas y limitaciones en sus respectivas funciones, lo cierto es que ambas tenían bajo su órbita competencias específicas de supervisión, custodia y aseguramiento de la trazabilidad de medicamentos críticos. Se constató además que no hubo implementación de medidas de control eficaces ni protocolos alternativos de contingencia ante las inconsistencias del sistema.

Continúa exponiendo que: "La denuncia preventiva efectuada por la Sra. Acuña, si bien demuestra una acción proactiva, no subsana su omisión

anterior en establecer procedimientos de control físico compatibles con el riesgo inherente al tipo de medicamento y que en relación con la Sra. Mansilla, si bien alude a su licencia y posterior desvinculación, se verificó que durante su gestión persistían deficiencias en los controles, en los sistemas y en la identificación patrimonial de bienes, lo que demuestra un incumplimiento del deber de cuidado exigible para quien ejercía un rol de conducción y planificación estratégica del área".

Con el propósito de evitar innecesarias valoraciones de los antecedentes y pruebas producidas, en atención a la eficacia y profundidad de la tarea investigativa, realizada por la instrucción sumarial, esta Asesoría General de Gobierno, comparte en su totalidad las evaluaciones efectuadas la Dirección de Sumarios Administrativos.

Por lo expuesto, este órgano asesor coincide con la preopinante (Directora de Sumarios), en que existe responsabilidad solidaria de las agentes sumariadas tanto por su pérdida, como por el valor de los comprimidos de morfina pertencientes al Programa Sanitario de Drogas Oncológicas - Cuidados Paliativos; habiendo infringido con su conducta el deber de cuidado funcional que les imponía su jerarquía y competencia, agravado además por la naturaleza del insumo involucrado, su valor económico y el potencial perjuicio a la salud pública, por lo que se aconseja la aplicación de sanción correctiva de SUSPENSION de diez (10) días a la agente Marcela Analía Mansilla DNI Nº 23.685.462 quien no dispuesto las medidas necesarias de resguardo y custodia correspondientes al stock de medicamentos bajo su responsabilidad, ocasionando el faltante de mil (1.000) comprimidos de morfina clorhidrato de 10 mg, lote 016118, vencimiento 30/04/2020, por un valor estimado de Pesos Treinta y Nueve Mil Novecientos ($ 39.000), configurando con ello un perjuicio patrimonial al Estado Provincial. Que dicho accionar implica una transgresión a las obligaciones específicas de su cargo, conforme a lo establecido en: Ley 293-A "De los Agentes con Nivel de Director": Art. 7º: Responsabilidad de la conducción y eficiencia del área a su cargo. Art. 9º: Obligaciones: b) Responder de la ejecución de las tareas confiadas; c) Ser responsable del desempeño del personal bajo su dependencia; e) Incisos 6) Cuidar los bienes del Estado; y 8) Informar sobre procedimientos irregulares. Artículos 13 y 14: Responsabilidad funcional y ética del cargo. Ley Nª 1341-A "Ética y Transparencia en la Función Pública": Art. 1º, inciso b): Desempeñar funciones con probidad, responsabilidad y priorización del interés público.

Como también aplicar sanción correctiva de SUSPENSION de quince (15) días a la agente María de los Ángeles Acuña DNI Nº 27.348.510 por las irregularidades detectadas durante su desempeño como Jefa del Departamento de Logística de Medicamentos y Productos Médicos, y funcionaria a cargo de la Dirección por ausencia de la titular (Disp. Int. Nº 22/19); al no haber garantizado el resguardo y custodia de mil (1.000) comprimidos de morfina clorhidrato de 10 mg del Programa Sanitario de Drogas Oncológicas - Cuidados Paliativos, provocando su faltante, con un valor estimado de Pesos Treinta y Nueve Mil Novecientos ($ 39.000). Que dicha

conducta configura una transgresión a sus deberes funcionales, conforme a: Ley 292-A "Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial": Art. 21°: Obligaciones del agente público: Inc. 1) Prestar servicio con dedicación, responsabilidad y diligencia; Inc. 6) Cuidar los bienes del Estado. En concordancia con lo previsto en el Régimen Disciplinario de la Ley 292-A, Art. 22°: La transgresión a estas obligaciones es causal de sanción (Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración); salvo mejor criterio de la superioridad.

Por último, considerando que ambas agentes se encuentran cesanteadas por Decreto 1073/2020, de aplicarse la sanción recomendada, la misma deberá dejarse asentada en su legajo personal a los efectos correspondientes.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

28 ABR 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO